



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandada señora Martha Lucía Maya Henao a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se negó la entrega de los títulos judiciales consignados en el proceso al demandado (anexo 02)

De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 8 de mayo de 2022 (anexo 04).

La parte demandante no se pronunció al respecto.

Revisado el portal de títulos judiciales se advierte que existen varios títulos judiciales (116) consignados a favor de este proceso, por descuento realizado a la demandada, toda vez que mediante providencia del 19 de marzo de 1999 se decretó el embargo del salario de la demandada como empleada al servicio del Fer, notificado a la entidad mediante oficio No. 356 de la misma fecha, (fls. 4 y 5 Cdo de medidas), los cuales llegaron en el listado para prescribir y fueron remitidos a la Dirección Seccional de Administración Judicial para su respectiva prescripción.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2015, se decretó la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, advirtiendo que el proceso continua vigente respecto de la demanda ejecutiva acumulada, al igual que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que la medida de embargo del salario continuaba vigente para el acumulado (*Ver folio 80 -81, Cdo 1*).

El 8 de mayo de 2013, se presentó liquidación por parte de la entidad demandante (fl. 173-174 Cdo. Acumulado) pero en la misma no se tuvo en cuenta abonos, la que fue aprobada mediante providencia del 20 de mayo de 2013 (fl. 180 Cdo. Acumulado), siendo ésta la última liquidación aprobada.

Por auto del 16 de diciembre de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (*Ver anexo 184, Cdo. 3 proceso acumulado*).

En la fecha, 18 mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001310300200199900567
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 361

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, dentro del proceso promovido por Cooprocal en contra de Martha Lucía Maya Henao y otros, a la cual se acumuló la demanda promovida por el Banco Popular en contra de Martha Lucía Maya Henao, respecto al recurso de reposición en subsidio apelación invocado por el apoderado de la demandada Maya Henao frente al auto del 27 de abril de 2023.

1. La providencia recurrida y los reparos concretos.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, el Despacho no ordenó la entrega de los títulos judiciales consignados para este proceso, con el argumento que estos se descontaron dentro del trámite del proceso principal y acumulado, correspondiendo los mismos a la parte demandante del proceso acumulado, pues los mismos se descontaron en el curso del trámite del proceso y hacen parte de las liquidaciones aprobadas a la parte demandante.

Refirió el recurrente que, en el proveído del 27 de abril de 2023, se dispuso: *“Respecto con lo solicitado ha de indicarse que, si bien existen títulos judiciales consignados en favor de este proceso, los mismos no pueden ser entregados a la parte demandada, toda vez que estos se descontaron dentro del trámite del proceso principal y acumulado, correspondiendo los mismos a la parte demandante del proceso acumulado, pues los mismos se descontaron en el curso del trámite del proceso y corresponden a las liquidaciones aprobadas a la parte demandante. Por tanto, la petición ha de despacharse desfavorablemente...”*

Y con base a esto, basa los presupuestos de disconformidad en lo siguiente:

- a) Que mediante providencia del 17 de diciembre de 2019, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por reunirse los presupuestos del artículo 317 del CGP, consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, decisión que cobró ejecutoria toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso.
- b) Arguye que considera que los dineros que a la fecha reposan en el Despacho por concepto del salario descontado a la demandada Martha Lucía Maya Henao deben ser reintegrados en su totalidad a ella y no a otra persona.



- c) Igualmente manifiesta que los dineros descontados son producto del trabajo del demandado, y es ilógico que se guarden para un proceso que se encuentra archivado y que el demandante no los reclamó.
- d) Así mismo, la sanción impuesta al ejecutante por la desidia, desinterés y abandono del proceso no tiene por qué perjudicar a la demandada.

Argumentos con los cuales, propende porque se reponga la decisión contenida en el auto del 27 de abril de 2023, y se ordene la entrega de los dineros al demandado. De no accederse a lo petitionado, solicita se conceda el recurso de apelación.

2. Corrido en traslado el recurso, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Pasadas las diligencias a despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, acomete el despacho, el desatar el medio impugnativo de reposición, ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la disyuntiva debe este despacho dar claridad respecto a lo establecido por el artículo 317 del CGP, que indica:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.*



El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido impulsado por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

Ahora bien, en lo tocante al asunto sometido a estudio, el parágrafo del artículo 29 del Acuerdo PSAA21-11731, indicó:

*Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, **para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación**, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*

Para resolver el caso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si se trata de un proceso que tenía orden de seguir adelante la ejecución, y terminó luego por la aplicación del numeral 2 del 317, si hay liquidación aprobada, y la misma contempla los títulos objeto de reclamo, no se pueden entregar al demandado, pues corresponden al demandante, por efectos propios de la aprobación y del artículo 1625 del CC.
2. Si la liquidación del demandante no tuvo en cuenta los descuentos (títulos judiciales) y tampoco se pidieron expresamente, y luego el proceso termina por desistimiento tácito se entregarán al demandado, pues no fueron imputados al pago y no se sometieron a la respectiva aprobación.

Revisado el escrito impugnativo encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado del demandado cuando indica que el desistimiento tácito es una forma de sanción respecto al demandante, que no se preocupó por el proceso durante ese tiempo, y que lo llevó a una inactividad permanente; sin embargo, no puede aplicarse de manera



irreflexiva como se pretende, pues debe verificarse para el levantamiento de las medidas cautelares, si el proceso contaba o no con orden de seguir adelante la ejecución. En el primer evento, esto es, no se había ordenado seguir adelante la ejecución, el efecto es que tanto los bienes aprisionados como los dineros retenidos serán entregados a la persona que le fueron secuestrados o descontados; mientras que en el segundo caso, si se había ordenado seguir adelante la ejecución y habían bienes sin rematar el levantamiento de las medidas implica la entrega de estos a la persona que le había sido retenidos; y en el caso de tratarse de dineros, debe analizarse si antes de decretarse el desistimiento tácito del proceso, estos hacían parte o no de una liquidación del crédito legalmente aprobada, pues en dicho evento, estos corresponderán al crédito del demandante y por tanto, no estaría legitimado el demandado para solicitar su entrega así sea con ocasión de la terminación del proceso por la figura contemplada en el artículo 317 del CGP.

Verificado entonces, que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última liquidación aprobada lo fue mediante providencia del 20 de mayo de 2013, en la cual no se incluyeron abonos, como tampoco fueron solicitados su entrega y dando aplicación a la segunda regla establecida, los títulos pertenecen al demandado; por tal razón se repondrá el auto proferido el 27 de abril del 2023 en virtud a lo anterior, y se accederá a la devolución de los dineros depositados y reclamados con ocasión al trámite de prescripción de los mismos y que están a favor de la reclamante.

Igualmente, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo aquí decidido con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, teniendo en cuenta que los mismos están pendientes de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas; **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 27 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCION, de los dineros depositados por concepto de la medida de embargo, a la parte demandada.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí decidido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0380d61e1cff55a114114d11aadd51990afb07aec54fdbe81060fe2667d6edf9**

Documento generado en 19/05/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>